



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Octubre de 2011
Año XCII

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991
No. 86

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 791 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO II Y DEL CAPÍTULO I DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. 8

DECRETO NÚMERO 792 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO. 14

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN BENEFICIO DE LAS FAMILIAS GUERRERENSES EN LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS

Precio del Ejemplar: \$13.76

LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO Y DEL CAPÍTULO I DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 792 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 10 de junio del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo al artículo 54, un quinto párrafo al artículo 69 y un tercer párrafo al artículo 76 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 12 de enero de 2010 la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, integrante de la

Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó ante la Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Que con fecha 18 de enero de 2011 los Diputados Ramiro Jaimes Gómez, Antonio Galarza Zavaleta y la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentaron ante la Plenaria, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 54, un quinto párrafo al artículo 69 y un sexto párrafo al artículo 76 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 12 enero de de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legisla-

tura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0309/2010 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que en sesión de fecha 18 enero de 2011, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por los Diputados Ramiro Jaimes Gómez, Antonio Galarza Zavaleta y la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, habiéndose turnado, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/00063/2011 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado Núm. 286, esta Comisión, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a las mismas, realizándose en los siguientes términos:

Esta Comisión Dictaminadora determinó para efectos de economía procesal legislativa conjuntar las iniciativas señaladas, analizando cada una de ellas de manera en que cronológicamente fueron presentadas.

Que la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, motiva su iniciativa en los siguientes términos:

- "En el Estado democrático, es característica esencial, la existencia de diversos sistemas de controles, como lo son los jurisdiccionales, políticos, sociales, administrativos etc. que garantiza la legalidad de los actos en beneficio de los gobernados, ya que la existencia de esos controles recíprocos de contra pesos y frenos impiden el ejercicio ilimitado o irresponsable de las actividades públicas, impiden el abuso del ejercicio del poder, luego entonces para preservar el orden social que es una de las principales funciones del Estado, es menester privilegiar todos los medios de solución de conflictos que dentro del marco de la ley tienen vigencia.

- En el ámbito de justicia

penal, se tiene como finalidad inmediata y mediata, que la justicia debe dar a los individuos lo que es debido, lo que se merecen, con la mayor prontitud posible, ya que es del dominio público que "la justicia lenta, tardía o demorada no merece el calificativo de Justicia".

- Ha sido un reclamo añejo la necesidad de establecer un plazo para la determinación del ejercicio o de no ejercicio de la acción penal en los casos en que sea iniciara una averiguación previa sin detenido, ya que hasta la fecha no se ha legislado sobre el establecimiento de un plazo prudente, para practicar todas aquellas diligencias propias a la investigación y persecución de los delitos que se cometen en el Estado.

- Es evidente el perjuicio cuando hay negligencia o abstención voluntaria del Agente del Ministerio Público de realizar las investigaciones correspondientes para acreditar los elementos del delito, en los intereses del ofendido, y para la sociedad, ya que fortalece la impunidad, por ello se puede hablar de la existencia de un estado de indefensión o una violación flagrante a los artículos 16 y 17 Constitucionales, debido a que estas disposiciones ordenan al Estado, impartir justicia de manera pronta y expedita.

- Hoy existe la necesidad urgente de plasmar en la ley

Procesal Penal un plazo prudente, que busque satisfacer las necesidades reales de los gobernados, y que las normas jurídicas regulen adecuadamente nuestra realidad social, para así hablar de un verdadero estado de derecho.

- Tomemos en cuenta que la función persecutoria, tiene su fundamento en los artículos 102 Apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los artículos 1, 54, 55, 58 y 63 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los artículos 10, 11, 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193.

- Así la labor de la Procuraduría General de Justicia en la investigación del delito y la persecución de los probables responsables debe ser eficaz y contundente, para la obtención de resultados a favor de la sociedad, para abatir la impunidad, buscando que la actuación del Ministerio Público se encuentre apegada a la Ley y con la finalidad de ofrecerle a la ciudadanía una procuración de justicia ágil, eficaz y suficiente.

- La inexistencia de un plazo para determinar el ejercicio o no ejercicio de la Acción Penal, sin detenido, obstaculiza a los tribunales la impartición de justicia pronta, como

lo establece el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos incumpléndose con la función que constitucionalmente le fue encomendada al Ministerio Público.

- También es cierto, que ante la ausencia del establecimiento, en la ley, del multicitado plazo, el Agente del Ministerio público poco hace por esmerarse en la recopilación de las pruebas necesarias para integrar adecuadamente las Averiguaciones Previas a su cargo y se concreta simplemente a esperar a que la parte ofendida sea quien le allegue dichos elementos, al delegarle esta función a la parte agraviada, lo que origina es el retardo en la determinación de la indagatoria y por supuesto una violación flagrante al principio de oficiosidad.

- Es evidente que el Ministerio Público aplica su libre arbitrio para tomarse el plazo que estime prudente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tomándose tranquilamente el tiempo para concluir su investigación, en la búsqueda del acreditamiento de esos extremos (elementos) de la acción penal, prolonga por mucho tiempo la impartición de justicia, de ahí la necesidad de fijar un plazo en la ley adjetiva penal, para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, sin detenido, ya que el plazo, siendo un imperativo legal dentro del cual se

supeditar la exigibilidad o extinción de cierto derecho u obligación, que constituye uno de los beneficios más grandes que impone nuestra legislación, ya que por medio de éste el Estado, necesariamente, tiene que cumplir con el principio de legalidad, es decir, la autoridad tendrá que hacer sólo aquello que la ley disponga, dando así a los gobernados un medio de defensa, para exigir el cumplimiento de un precepto legal y el Ministerio Público se ve obligado a agilizar sus investigaciones y así colabora para efecto de que se imparta una justicia pronta y expedita, ya que la Averiguación Previa iniciada sin detenido, el Ministerio Público no tiene ninguna prisa o presión alguna de tiempo, para integrar debidamente la averiguación, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, consignándola a la autoridad competente para girar la orden de aprehensión.

• Dentro de los intentos por establecer un plazo en la conclusión de la averiguación previa, el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, se pronunció al respecto de que el Ministerio Público prorrogue indefinidamente la integración de la Averiguación previa, mediante la prescripción, como se define en la siguiente tesis:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA

EL DISTRITO FEDERAL, IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO PRORROGAR INDEFINIDAMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA. El citado precepto legal, en su párrafo cuarto, establece un límite a la acción persecutoria del Estado, desempeñada a través de la institución del Ministerio Público, es decir, para integrar la averiguación previa correspondiente y ejercer éste, en su caso, la acción penal, goza únicamente de un plazo igual al término medio aritmético aplicable al delito de que se trata, más una mitad, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro años y medio (regla genérica mínima de tres años a que se refiere el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal), lo cual no contraviene lo establecido en los primeros tres párrafos del mismo artículo, que regulan formas de interrupción del plazo prescriptivo, ya que determina que dichas interrupciones no tendrán más efecto que el de prolongar el lapso de prescripción a que se refieren los numerales 105, 106 y 107 del propio código, hasta en una mitad más.

Por tanto, el último párrafo del numeral 110 del ordenamiento legal de que se trata, rescata la certeza de la figura de la prescripción, que no es otra cosa que la preclusión fatal del término para el ejercicio de la acción penal, por el mero transcurso del tiempo y la cual había disminuido su eficacia y aplicación, a partir del esta-

blecimiento de tantas causas de interrupción válidas para la ley.

La adición de este párrafo a dicho precepto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es evidente que tuvo la específica finalidad de regular que el lapso de prescripción no se extienda indefinidamente en perjuicio del inculcado, ya que aun cuando la sociedad tiene interés en la persecución de los delitos, el cual se demuestra en las actuaciones de averiguación, sin embargo, éstas se realizan a discreción del Ministerio Público, para interrumpir el lapso prescriptivo, lo cual de no atender al límite a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 110 analizado, podría prolongarse indefinidamente, en perjuicio del probable responsable del delito, con los consecuentes actos de molestia y la afectación a su garantía de seguridad jurídica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

• No obstante lo anterior, no queda de ninguna manera garantizado que el Ministerio Público a la interposición del libelo de querrela o denuncia, le inicie concomitantemente un plazo cierto y legal para que la concluya y determine el ejercicio, o no de la acción penal, de ahí la imperiosa necesidad

de establecer de manera clara e indubitable el plazo, al que deben sujetarse las autoridades para emitir sus resoluciones, salvaguardando las garantías y derechos que se establecen a favor de los gobernados".

Que los Diputados Ramiro Jaimes Gómez, Antonio Galarza Zavaleta y la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, motivan la segunda iniciativa en los siguientes términos:

• "Parte importante en la comunicación de los individuos, ha sido en todos los pueblos, sin duda alguna, el poder diferenciarse los unos de los otros, con una designación particular a cada miembro de un grupo social.

• Desde los pueblos antiguos no se conoce otra forma de identificar a un individuo, sino es a través de un nombre, en este sentido, ha sido necesario siempre designar identificar a las personas, así como a las cosas, considerándose esto como la primera manifestación del lenguaje junto con la designación de las acciones.

• En las antiguas civilizaciones el nombre se originó constituyéndose de un solo elemento y llevaba consigo un carácter individualizador que no podía transmitirse. Al paso del tiempo se le agregó necesariamente el carácter familiar el cual se constituyó en lo que se conoce como prenombre.

- Innegable los primeros nombres de personas surgieron como rigurosamente individuales y con caracteres únicos, sin hacer relación del individuo con un determinado grupo, así se constituyó el nombre, presumiéndose que el nombre propio es anterior a cualquier forma de organización social primitiva.

- Con el paso de los años y a medida que la población fue en aumento se generaron los casos de nombres y apellidos iguales conocidos homónimos; término que provienen de la conjugación del prefijo griego HOMO que significa iguales, y del sufijo ONYM que significa nombre del significado, que en su conjunto refiere a dos o más palabras distintas que comparten el "mismo nombre", estos casos eran, en un principio problemas de las grandes ciudades, hoy en día esta es, también, una complicación que se observan hasta en poblados pequeños.

- De esta manera, una persona que responda al mismo nombre que otros, iguales o parecidos, que realice actos dentro o fuera del marco legal, indudablemente una de esas personas con nombre y apellido parecido puede resultar afectada, ya sea directa o indirectamente en su vida cotidiana y que en la mayoría de las veces le ocasiona beneficios o perjuicios a pesar de que ni siquiera haya intervenido en la producción de dichos sucesos y sus correspondientes resultados.

- En el ámbito judicial es común ver la detención y el internamiento en las prisiones locales y federales del país de los homónimos, pero después de que el afectado demuestra que es inocente, que no es la persona buscada y que se trata de un homónimo, sin embargo, ya se le causaron daños morales y psicológicos en su persona y su familia, pero esto se deben, en gran medida, a la información incompleta con la que cuenta la policía aprehensora al capturar o identificar a un presunto infractor de la Ley en donde únicamente tiene como datos el nombre y un primer apellido, sin preocuparse por contar con otros datos característicos de dicha persona.

- Esto deviene, también, desde el momento mismo en que se inicia una averiguación previa por parte del Ministerio Público en donde solo anota el nombre y un solo apellido porque se desconoce el segundo, sin registrar otros datos característicos como: apodos, tatuajes, cicatrices, domicilio, entre otros, que permitan identificar plenamente al sujeto, sin temor a equivocarse; lo anterior consideramos que nos lleva a la impunidad, generando un enorme resentimiento y falta de credibilidad de la policía, principalmente de la policía ministerial, toda vez que después de aprehenderse a una persona y de acreditarse que se trata de un homónimo el asunto queda sin resolverse; asimismo, esto da lugar a que

muchas personas inocentes sean internados en los prisiones del Estado de manera por demás injusta.

• Actualmente en nuestra Entidad Federativa y como resultado de los operativos que vienen realizando las corporaciones policiacas, entre ellas, la policía investigadora ministerial, la policía preventiva estatal o federal, se han presentado casos muy específicos de personas en la zona norte particularmente donde existen retenes, en los que detienen a personas que llevan el mismo nombre de algunas otras que son buscadas para el cumplimiento de una orden de aprehensión, reaprehensión o presentación.

• Sin duda alguna esto genera un daño psicológico y moral porque no decirlo a las personas que son indebidamente detenidas al cumplimiento de una orden que ni siquiera en la gran mayoría de los casos la llevan las policías en ése momento, sino que lo consultan o investigan en la base de datos de la plataforma nacional y si en ella aparece el nombre de una persona que lleva el homónimo de la que es buscada pues esto genera problemas para quienes por infortuna hayan transitado por ése lugar.

• Actualmente se vienen presentando estos casos y me parece que es necesario que el poder legislativo desde la responsabilidad que nos incumbe,

dotemos de los elementos necesarios a la legislación penal y por supuesto obligar a las corporaciones policiacas a que antes de llevarse a cabo una detención en cumplimiento a una orden de aprehensión, reaprehensión o presentación identifiquen plenamente al sujeto que es buscado antes de poner a disposición o internar en el centro correspondiente a las personas, insisto pasan por estos retenes".

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora advertimos la procedencia de la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 54 de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Guerrero, presentada por la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, que consiste en establecer plazos para que la Autoridad Ministerial integre la indagatoria persecutoria.

La procedencia en estudio, radica fundamentalmente en la imperiosa necesidad de que la procuración de justicia sea de manera pronta y expedita y sobre todo que existen reformas al marco jurídico constitucional del país para establecer un proceso penal acusatorio en donde su característica es precisamente la oralidad de los juicios penales que sin lugar a dudas reducirán en demasiado tiempo los procesos, dando con ello un acceso a la justicia de manera rápida.

Bajo esa tesitura es evi-

dente que la propuesta planteada por la Diputada Irma Lilia Garzón, es acorde a las nuevas demandas sociales que reclaman no solamente justicia, sino que también la misma sea de manera pronta, por ello acertadamente la iniciativa fija plazos para que la Autoridad Ministerial integre la Averiguación Previa correspondiente en los juicios en donde no existe detenido.

Se destaca que en aquellos delitos considerados graves deberá integrarse la averiguación previa en un lapso de veinticuatro meses, tiempo necesario para que esto ocurra, pero además ello no implica que forzosamente se tenga que agotar esa temporalidad, también puede ocurrir antes, depende mucho de los elementos de prueba que se tengan, lo que es un hecho, es que no podrá más prolongarse la procuración de justicia, con esto se garantiza además el derecho de los sujetos pasivos del delito de recibir justicia de manera pronta.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos necesario hacer algunas modificaciones a la iniciativa en estudio, las cuales consiste en señalar la pena máxima de los delitos a que se refiere la iniciativa, lo anterior en razón de que en la misma no se precisa, y para efectos de facilitar más aún al juzgador su aplicabilidad precisamos que será siempre la aplicabilidad de la pena máxima; sobre todo sabiendo que en de-

recho penal existen penas mínimas y máximas que dan al juzgador la facultad de imponerlas atendiendo a las circunstancias del delito y del sujeto activo.

Así también los integrantes de la Comisión Dictaminadora estima inconveniente técnica, lógica y jurídicamente plasmar en la adición lo referente a la prescripción, en razón de que la figura jurídica de prescripción cuenta con plazos señalados para su procedencia en la norma sustantiva penal, por lo que establecerla contravendría las normas ya establecidas, considerando necesario reservar la cuestión en comento.

En la segunda iniciativa suscrita por los Ramiro Jaimes Gómez, Antonio Galarza Zavaleta y la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, previo análisis respectivo, consideramos pertinente hacer modificaciones de índole gramatical para efectos de dar cumplimiento a la técnica legislativa.

En relación a la propuesta de adicionar un párrafo cuarto al artículo 54 de la ley adjetiva civil, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos necesario precisar que la adición consiste en agregar un cuarto, quinto, sexto, y séptimo párrafo al numeral citado, lo anterior en razón de que la propuesta consta de esos tres párrafos que se adicionan, y considerando que dicho numeral

como se encuentra vigente consta tan sólo de tres párrafos, es evidente que los subsecuentes deben de llevar la numeración siguiente, esto es que toda vez que la primera iniciativa adiciona un cuarto párrafo, la segunda de ellas llevarán el número siguiente.

Ahora bien, es evidente que en la práctica los Agentes del Ministerio Público no tan sólo piden los datos de identificación ya señalados en la propuesta, sino también algunos otros, como lo son el de la religión que profesa el indiciado, número de teléfono en algunos casos, por lo tanto los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos procedente no limitar estos requisitos de la indagatoria, sino plasmar todos aquellos que sean necesarios y suficientes para acreditar plenamente la identificación del indiciado, por lo que consideramos necesario agregar un noveno párrafo al numeral señalado, para quedar de la siguiente manera:

El Ministerio Público o quien legalmente lo sustituya, podrá solicitar al indiciado cualquier otro dato de identificación para que exista certeza jurídica sobre la persona, lo anterior con el pleno respeto a sus derechos humanos y sin que los datos impliquen un acto discriminatorio.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que las propuestas de adición

presentada por los iniciantes se ajustan a nuestra Carta Magna, en particular a las garantías procesales que se enmarcan en los numerales 14, 16 y 20, además lo que se pretende es que exista certeza jurídica y plena identificación del indiciado, lo que evitaría sin lugar a dudas detenciones arbitrarias y violatorias de garantías individuales en caso de aquellas personas que son injustamente detenidas por confusión de la autoridad ejecutora".

Que en sesiones de fecha 10 de junio del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene

por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo al artículo 54, un quinto párrafo al artículo 69 y un tercer párrafo al artículo 76 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 792 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un cuarto, quinto, sexto séptimo, octavo y noveno párrafo al artículo 54, un quinto párrafo al artículo 69 y un tercer párrafo al artículo 76 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

...

...
Si en la averiguación previa no hay detenido y se trata de delitos culposos, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia, ejercitando o no la acción penal, en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, el Ministerio Público dispondrá de doce meses, si la pena máxima excede de cinco años dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación y para los delitos graves éste dispondrá de veinticuatro meses.

En toda averiguación previa deberán hacerse constar los datos de identificación del indiciado siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Edad presumible;
- c) Sexo;
- d) Nombre de los padres, de ser posible;
- e) Domicilio;
- f) Fotografía, de ser posible;
- g) Características físicas presumibles como la talla y complejión;

h) Cicatrices, Tatuajes y jeto.
otras señales particulares;

i) Profesión u ocupación presumible;

j) Estado Civil; y

k) Nacionalidad, de ser posible;

) En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia, a excepción de los indicados en los incisos b), c), g) y h) que serán obligatorios.

Con la finalidad de lograr la plena identidad de la persona, el Ministerio Público deberá solicitar la información necesaria a las Oficialías del Registro Civil o a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, así como al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que le proporcione los datos de las personas que responden a ese mismo nombre, y de ser posible copia de la credencial de las mismas para lograr la plena identidad del sujeto.

Cuando una denuncia o querrela se dirija en contra de un sujeto que radique o se presuma se encuentra registrado en otra entidad federativa el Ministerio Público, observará las disposiciones que se establecen el Título Segundo, Capítulo IV, de este Código, con la finalidad de identificar plenamente al su-

El Ministerio Público o quien legalmente lo sustituya, podrá solicitar al indiciado cualquier otro dato de identificación para que exista certeza jurídica de la persona, lo anterior con el pleno respeto a sus derechos humanos y sin que los datos impliquen un acto discriminatorio.

ARTÍCULO 69.- ...

...
...
...

Para la detención de una persona en cumplimiento a una orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, la policía ministerial o la autoridad que ejecute dicha orden, deberá identificar plena y fehacientemente a la persona, debiendo observar los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 54 de este Código y de ser factible acompañar una fotografía, los cuales deberán estar consignados en el parte policial elaborado al proceso penal, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 76.- ...

...

Toda orden de aprehensión, reaprehensión o presentación deberán reunir los requisitos de identificación del acusado previstos en el artículo 54 de este Código. La autoridad que ejecute dicha orden al momento

de la detención deberá constatar plenamente que dichos requisitos se cumplen, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 792 POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO, QUINTO, SEXTO,**

SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54, UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.